

H. Magistrada
ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

cc. C.C. Accionante: veeduriaciudadana4020@gmail.com

RADICADO: 170133112001-2023-000112-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSE LARGO
ACCIONADA: SERCOFUN CALDAS LTDA. Establecimiento PÁCORA
ASUNTO: Sustenta recurso ante Segunda Instancia APELACION

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 39.785.808 y Tarjeta profesional No. 71.804 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la sociedad accionada, SERCOFUN CALDAS LTDA., Nit 800180230-0, dentro del termino conferido por su Despacho mediante auto notificado por estado el 17 de enero de 2024, me permito sustentar el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguadas, (establecimiento Pacora) , a fin de que el H. Tribunal REVOQUE para negar el amparo solicitado y en su lugar DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACION O FALTA DE ATENCION A MIEMBROS DE LA COMUNIDAD SORDA, CIEGA Y SORDOCIEGA POR PARTE DE SERCOFUN CALDAS LTDA.

En este orden de ideas sustento el recurso en los siguientes términos:

1. EL FALLO.

El fallo apelado declara el amparo y traslada a SERCOFUN CALDAS LTDA. una responsabilidad exclusiva de contratación de intérprete para la sede Pácora, a partir de los siguientes fundamentos:

- a) El primer argumento esbozado en la sentencia es el referido a que la sociedad presta “servicio publico” y sobre esta errada apreciación deduce obligación de solidaridad e imposición de la carga de intérprete.
- b) Por otra parte la sentencia argumenta que SERCOFUN CALDAS LTDA., es una empresa con un gran capital financiero y tiene capacidad económica para asumir los costos de un intérprete en la sede de Pácora.
- c) Finalmente argumenta que no se demostró la utilización de los medios brindados por el Estado en franco desconocimiento del material probatorio allegado y de las pruebas practicadas en el proceso.

- d) Omite pronunciarse sobre el hecho de que no existe ninguna afectación ni daño actual ni potencial acreditado en el proceso respecto de personas con limitación auditiva o visual.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACION. AFECTACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ACIERTO

La sentencia de primera instancia incurre en yerros tales que implican que la misma carece de legalidad y acierto.

Los argumentos expuestos por la señora Juez de Primera Instancia no son aplicables al caso concreto, omiten el soporte probatorio, establece presunciones que no le es dable establecer omite el análisis de hechos relevantes al proceso, **desconoce la línea jurisprudencial del Tribunal Superior de Manizales, todo lo cual** lleva a conclusiones contrarias a la Ley y el material probatorio.

Paso entonces a pronunciarme sobre cada uno de los argumentos que fundamentan la decisión para evidenciar el yerro en que incurre el a-quo:

- a.) En primer lugar debe tenerse en cuenta que el Capítulo II de la Ley 982 de 2005 que es el fundamento de la sentencia establece:

“ARTÍCULO 8o. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.” (negrilla fuera de texto).

- b.) Nótese que la norma, de un lado, no establece la obligación de contratación de intérpretes, pues lo que determina respecto de los **destinatarios de la norma, es** que las entidades estatales incorporarán **paulatinamente** dentro de los planes de atención al cliente este servicio. Y, de otro lado, la norma es taxativamente clara en delimitar los destinatarios obligados que se concretan a Entidades Estatales de cualquier orden; IPS, bibliotecas públicas, centros de documentación, instituciones gubernamentales y no gubernamentales (ONG's) que ofrezcan servicios públicos.

- c.) En el presente caso fue aportada prueba mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, de la naturaleza privada y con ánimo de lucro de la sociedad accionada SERCOFUN CALDAS LTDA., y que la actividad que desarrolla es de naturaleza privada y NO ES PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Al respecto expresó el Tribunal Superior de Manizales, en sentencia de segunda instancia, aprobada por Acta No. 004 del pasado 17 de enero de 2024, radicado 2023-00101-00 H. Magistrada Ponenente, dra. Sofy Soraya Mosquera, en proceso en el cual intervienen a la sazón las mismas partes (accionante Jose Largo y accionada Sercofun Caldas Ltda.):

Según se desprende del certificado de existencia y representación obrante en el expediente, Sercofun Caldas Ltda. es una persona jurídica de carácter privado con ánimo de lucro, organizada bajo la modalidad de sociedad limitada, cuya actividad principal se concentra en la promoción, contratación, venta y ejecución de planes de previsión exequial y la prestación de servicios funerarios y actividades conexas, que se ejecutan a través de diferentes establecimientos de comercio abiertos al público en varios municipios del departamento de Caldas, incluido Salamina.

Es decir que Sercofun Caldas Ltda. no es una entidad pública, en el susodicho establecimiento de comercio de Salamina no presta servicios públicos, y tampoco puede catalogarse como una entidad no gubernamental que ofrece servicios al público; y si eso es así, naturalmente debe concluirse que no está obligada por el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 a incorporar dentro de sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.

La accionada no es una entidad pública porque su patrimonio es de origen privado y de ninguna manera forma parte de la estructura del Estado⁸.

La actividad que realiza tampoco se enmarca en un servicio público, porque aunque el artículo 365 de la Constitución permite que además del Estado -directa o indirectamente- estos también puedan ser prestados por comunidades organizadas o por particulares, es contundente en señalar que se caracterizan en esencia por ser *"inherentes a la finalidad social del Estado"* y porque en todo caso, es deber del Estado *"asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"* y mantener *"la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*; y al tenor del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, corresponden a *"toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas"*; saltando a la vista que Sercofun

“

Caldas Ltda. desarrolla una actividad eminentemente comercial que en sí misma no es inherente a la finalidad social del Estado⁹, ni tiende a satisfacer necesidades de interés general, sino particular de los clientes y consumidores.

Aplican sin ninguna duda para el presente caso, las mismas razones y fundamentos que explican que Sercofun Caldas Ltda., como sociedad privada que desarrolla una actividad particular diferente de los fines propios del Estado no es destinaria de la norma que exige a otro tipo

de entidades públicas incorporar paulatinamente ciertos servicios en favor de la población sorda.

Téngase en cuenta que el establecimiento de comercio existente en PACORA, de Sercofun Caldas Ltda., únicamente atiende punto de velación que no está destinado al público de manera general sino específicamente a las personas con quienes existe una vinculación contractual previa derivada de contratos de PREVISION EXEQUIAL con personas vinculadas a las diferentes cooperativas de la región o mediante convenios empresariales. Este hecho fue expuesto por la testigo Daniela Henao quien expuso claramente el tipo público que hace parte de la vinculación previa por contratos exequiales y por lo tanto para ninguna persona reviste una condición “esencial o de protección o satisfacción de algún interés superior” la actividad que allí se desarrolla que exija al público acudir al establecimiento de PACORA. Además, la actividad de recaudo que se lleva a cabo en la sede se pueden realizar de manera virtual o por diferentes medios y operadores por lo tanto ningún cliente, usuario, consumidor con o sin discapacidad depende inexorablemente de acudir a dicho establecimiento.

De otro lado, prueba de que la norma va dirigida únicamente a entidades que presten servicios públicos esenciales está también en la exposición de motivos radicada ante el Congreso el 20 de julio de 2020 por el representante a la Cámara JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO, quien propuso una modificación al artículo 8 de la ley 982 de 2005 e indicó como objeto de la misma lo siguiente:

I. “OBJETO DEL PROYECTO

Fijar un plazo máximo hasta el 31 de julio de 2022 para que las entidades estatales de cualquier orden incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas y sordociegas, como lo establece de manera general y sin ningún plazo la Ley 982 de 2005 o Ley de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, y que hasta el momento no se ha logrado implementar en ninguna parte del País.” (subrayas fuera del texto)

Es por tanto un desacierto, concluir que un establecimiento que escasamente tiene 2 funcionarios, como lo pudo verificar el juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pacora en la inspección judicial, que solo presta servicios derivados de contratos de previsión exequial de naturaleza privada entre particulares, este obligado a asumir cargas que la Ley no le imponer por el simple hecho de que exista como establecimiento de comercio abierto al público.

d) Ahora bien, en la sentencia se vincula un concepto que plantea la norma que es el de la SOLIDARIDAD.

Respecto del argumento de solidaridad que el fallo invoca para imponer de MANERA EXCLUSIVA Y CON CARGA ABSOLUTA A LA ACIONADA, desconoce por completo el espíritu y finalidad del Artículo 6 de la ley 1618 de 2013 y un análisis armónico y sistemático con la ley 982 de 2005:

- Lo anterior por cuanto éste artículo 6 de la ley 1618 de 2013 establece una serie de principios generales frente a las personas sordas, ciegas o sordo ciega dirigidas a “la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general” como a la letra se observa:

“Artículo 6°. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general(...)

3. Promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad.

4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.

5. Participar en la construcción e implementación de las políticas de inclusión social de las personas con discapacidad.

6. Velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad.”
(resaltos fuera del texto)

- Este artículo propende entonces en virtud de la solidaridad, a que se desarrollen actividades positivas por parte de todos los sujetos enunciados y NO PARA UNO SOLO DE ELLOS pero ante todo en ningún momento la norma impone a todos ni a algunos y mucho menos a uno solo de ellos tener que contratar y asumir de manera exclusiva la carga económica de “servicios de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas”.

Nuevamente resulta aplicable en este punto citar por la pertinencia y por tratarse de casos prácticamente idénticos lo expresado por el Tribunal Superior de Manizales, en sentencia de segunda instancia, aprobada por Acta No. 004 del pasado 17 de enero de 2024, radicado 2023-00101-00 H. Magistrada Ponente, Dra. Sofy Soraya Mosquera:

Lo anterior no significa que la convocada no esté obligada, como miembro de la sociedad y en virtud del principio de solidaridad, a contribuir mediante acciones positivas en la plena integración de las personas en situación de discapacidad y abstenerse de incurrir en actos de discriminación o segregación, con mayor razón si se considera que los servicios que ofrece están directamente relacionados con el ejercicio de la libertad de cultos¹⁹; empero, de allí no se sigue que vía acción popular pueda obligársele a adoptar ajustes razonables²⁰ para implementar una medida afirmativa contenida en un precepto legal que no le es aplicable; mucho menos cuando no quedó demostrada con pruebas sólidas, la amenaza o la vulneración de algún derecho colectivo, y en particular el previsto en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998²¹.

Es verdad que normas supranacionales aprobadas por el Estado Colombiano²² lo obligan a adoptar medidas dirigidas a asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico y a toda clase de servicios públicos o privados; y que leyes internas, replican esa carga en cabeza de los entes y autoridades públicas²³ e incluso vinculan a la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general para “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”²⁴, pero de ninguna manera habilitan al juez constitucional para exigirle a un particular que presta y ofrece servicios privados para su propio lucro, que acate las acciones afirmativas previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

(subrayas fuera del texto original)

En todo caso y para todos los efectos es claro que el destinatario natural de la obligación es el Estado como bien lo establece la Ley 982 de 2005:

“Artículo 3°. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega, para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos.” (Negritas y subrayas propias)

Nota, artículo 3°: Artículo declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-605 de 2012.”

“Artículo 4°. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.”

Lo anterior, sin perjuicio de que el apoyo estatal de los intérpretes idóneos en la Lengua de Señas Colombiana, solo sería legítimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la población con limitación auditiva, usuaria de la lengua oral.” (Negritas y subrayas propias)

Desconoce el a-quo que SERCOFUN CALDAS LTDA. acoge y respeta el principio de solidaridad que debe inspirar a toda la sociedad, familia, gremios empresas privadas y precisamente por ello tiene prevista una ruta de atención en caso de que fuera requerida por personas ciegas o sordas el cual quedó acreditado en la inspección judicial que se llevó a cabo, pero de ahí a imponer una carga concreta de contratación de un intérprete a una persona jurídica de derecho privado que no es destinatario de la norma resulta desproporcionado y ajeno a la ley y la equidad.

e) Ahora bien, frente al argumento relacionado con la capacidad económica de SERCOFUN CALDAS LTDA., es igualmente un argumento que carece de validez toda vez que:

- (i) La sentencia de primera instancia esta partiendo de una “**suposición de hombre**” lo cual no es legalmente admisible. No existe prueba idónea que acredite en este proceso la capacidad económica de Sercofun Caldas Ltda., toda vez que no fueron aportados ni solicitados por ninguna de las partes, ni de oficio, los estados financieros auditados o certificados por un periodo de tiempo no menor de un año de la sociedad, que son los documentos que acorde con las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF, de obligatoria implementación en Colombia, constituyen la prueba idónea de la situación financiera de una sociedad en Colombia que depende de las razones de Liquidez, Solvencia, Rentabilidad y otros factores para poder establecer una capacidad económica precedente y otra esperada y proyectada en el tiempo para imponer o asumir cargas futuras.
- (ii) Deducir una “*capacidad económica*” a partir del capital social registrado en Cámara de Comercio, es algo completamente errado y antitécnico pues el capital social no tiene nada que ver con la situación financiera de una sociedad.
- (iii) Aun cuando existiera evidencia probatoria de la capacidad económica de SERCOFUN CALDAS LTDA., este hecho no puede ser fuente de obligaciones. Acudo al elemental criterio de razonabilidad pues ni siquiera en tratándose de acciones de tutela, puede el Juez constitucional trasladarle cargas impositivas excesivas al mismo Estado, que sí es el responsable de las políticas sociales del estado de derecho, pero aun en esos casos, es necesario atender una razonabilidad fiscal, planes de desarrollo, presupuestos, etc., pues mucho menos sería viable que se impongan cargas que se convierten en un verdadero “impuesto fiscal o carga impositiva” a una persona jurídica de derecho privado, sin que exista una ley o causa

jurídica que lo justifique y mucho menos cuando la misma norma (que no le es aplicable a Sercofun Caldas Ltda., establece para el mismo Estado una “progresividad paulatina”)

f.) PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE VULNERACION.

Ruego al H. Tribunal tener en cuenta que la carga probatoria de este proceso la tiene el accionante y ante todo la necesidad de que esté claramente acreditada la existencia de una vulneración concreta actual o potencial del derecho respectivo, aspecto que no es menor y que en este caso particular resulta bastante irónico que la parte accionada probó con la máxima diligencia su posición, la parte accionante ni siquiera asistió a las audiencias y sin embargo se termina haciendo un juicio de reproche a la accionada.

Existen reiterados pronunciamientos sobre la necesidad de que exista prueba de la vulneración o daño concreto pues la Acción Popular no se puede convertir en un enunciado teórico y vacío pues debe responder a una situación concreta con circunstancias de tiempo, modo y lugar que han de ser acreditadas.

Ha dicho el Consejo de Estado:

“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO en sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007), Radicación número: 52001-23-31-000-2004-00092-01, sobre la necesidad de acreditar los hechos que configuran la omisión y el daño y la correlativa carga de la prueba:

“ACCION POPULAR-Carga de la prueba. Debido proceso / CARGA DE LA PRUEBA-Acción popular / DEBIDO PROCESO-Carga de la prueba. Acción popular / ACCION POPULAR-Pruebas. Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos / PRUEBAS-Acción popular. Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos / FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-Pruebas”

“Cabe recordar que en las acciones populares el actor tiene la carga de determinar de manera clara y precisa los hechos de los cuales acusa la vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo invoca. En garantía del debido proceso constitucional, principio que no es extraño a estas acciones, las acusaciones de la demanda deben ser de tal manera determinadas y concretas que le permitan al demandado asumir una correcta defensa, la que sólo se logra si se conoce con claridad la imputación que se le hace. La carga del actor sobrepasa la concreción en las acusaciones para extenderse también a la demostración de las mismas, a través de pruebas regular y oportunamente allegadas, carga en la que puede contar con la ayuda de entidades públicas o del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cuyo costo el Juez está autorizado para ordenar la práctica de pruebas, cuando así lo considere oportuno (artículo 30 ley 472 de 1998)”.¹ (subrayas fuera del texto)

¹ https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/70._c.e._sentencia_del_22.02.2007.pdf

Sea del caso recordar lo que en un caso similar indicó el Tribunal Superior de Manizales, en sentencia de DECISION, Magistrada Ponente: SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOTA Aprobado por acta No. 287 Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023):

“Lo anterior no significa que la accionada no esté obligada, como miembro de la sociedad y en virtud del principio de solidaridad, a contribuir mediante acciones positivas en la plena integración de las personas en situación de discapacidad y abstenerse de incurrir en actos de discriminación o segregación, empero de allí no se sigue que vía acción popular pueda obligársele a adoptar ajustes razonables para implementar una medida afirmativa contenida en un precepto legal que no le es aplicable; mucho menos cuando no quedó demostrada con pruebas sólidas, la amenaza o la vulneración de algún derecho colectivo, y en particular los previstos en los literales j) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998” (subrayas fuera del texto)

Ahora bien la parte accionada sí desplegó la actividad necesaria para acreditar y probar las excepciones y de hecho en este proceso fueron recaudadas las siguientes pruebas respecto de las cuales no se observa un análisis detallado, valoración ni la aplicación de la sana crítica para arribar a la conclusión que hoy nos ocupa, al punto que el fallo reclama la ausencia de prueba (¿)

Las pruebas legalmente practicadas y que no fueron objeto de tacha, sospecha ni ninguna objeción son las siguientes:

- Documental;
- Declaración de parte;
- Testimonio de la señora Daniela Henao;
- Inspección judicial llevada a cabo por comisión por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pácora.

Todas las pruebas recaudadas permiten evidenciar que;

DOCUMENTAL. Obra prueba mediante aporte certificación que no fue tachada de falsa del registro estadístico que lleva la accionada de que mi representada SERCOFUN CALDAS LTDA., nunca ha sido requerida o ha tenido solicitudes de intérpretes ni ha tenido afectación alguna por el acceso a los servicios privados que ofrece.

TESTIMONIAL Y DECLARACION DE PARTE.

Fueron aportados legalmente a este proceso sin que hubieran sido tachados de sospechosos o incapaces el testimonio de la señora DANIELA HENAO y la declaración de parte de la representante legal PAULA BEDOYA HERRERA.

Tanto la testigo como la parte, declararon de manera concreta y específica sobre el tipo de servicios que presta la sede Pácora, la atención por servicios derivados de planes exequiales previamente contratados con lo cual el tipo de servicio es absolutamente particular y privado y no al público en general, y además sobre la inexistencia de requerimientos o solicitudes de esta población.

INSPECCION JUDICIAL.

En la practica de la inspección judicial se pudo evidenciar en la sede misma lo siguiente:

- a) Que aunque el tipo de servicio es particular, existe un procedimiento documentado para la atención de población con incapacidad auditiva o visual.
- b) Que la accionada ha incorporado los apoyos tecnológicos que provee el mismo estado y que están a disposición de los usuarios, de las personas de apoyo que les acompañen y de los ciudadanos en general y que se concretan a mecanismos partiendo de las herramientas tecnológicas que provee MINTIC, acorde con la ley 982 de 2005, entre ellas CENTRO DE RELEVOS que el gubernamental <https://centroderelievo.gov.co/632/w3-channel.html>
- c) Quedó documentada toda la trazabilidad de posibilidades tecnológicas de atención frente a la eventualidad de que personas con esta discapacidad acudan al establecimiento de comercio y sea posible prestar atención y servicio.

Se impone entonces en el presente caso realizar un test de razonabilidad y proporcionalidad y asignar un valor a los hechos probados y a la gestión positivamente adelantada por SERCOFUN CALDAS LTDA., para aportar, desde su condición de empresa privada, soluciones efectivas a la solidaridad entendida como la garantía de que si una persona sorda o sordomuda acude a solicitar un servicio aunque sea privado pueda ser atendida de manera digna e incluyente y no entendida inexorablemente como la imposición de tener que contratar tiempo completo a un intérprete, pues esta obligación no esta establecida por la Ley ni de manera automática ni mucho menos para entidades particulares.

Por las razones expuestas ruego revocar la sentencia de primera instancia.

Atentamente,



CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

C.C No. 39.785.808 de Bogotá

T.P. No. 71.804 del C. S. de la Judicatura